

XIII. Constataciones y conclusiones

320. Con respecto a la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, el Órgano de Apelación, por las razones expuestas en el presente informe:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.130 de su informe, de que "la aplicación del EBR está comprendida en el ámbito temporal de la Nota, en el sentido de que ésta autoriza la imposición de requisitos de garantía durante el período siguiente a la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping por los Estados Unidos";
- b) declara sin ningún efecto jurídico la interpretación formulada por el Grupo Especial conforme a la cual los depósitos en efectivo exigidos por la legislación estadounidense después del establecimiento de una orden de establecimiento de derechos antidumping no son derechos antidumping regulados por el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 7.150 de su informe, de que el requisito de garantía adicional resultante de la aplicación del EBR a los camarones en cuestión no es "razonable" en el sentido de la Nota;
- d) revoca la interpretación jurídica formulada por el Grupo Especial, en la nota 184 al párrafo 7.142 de su informe de que, en el contexto de la aplicación del EBR, no se establece en la Nota ninguna obligación de evaluar el riesgo de impago de importadores específicos; y
- e) confirma la constatación del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 7.192 de su informe, de que el EBR, en su aplicación a los camarones en cuestión, no es "necesario" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

321. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirma la conclusión del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 8.1 de su informe, de que la aplicación del EBR a los camarones en cuestión es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* por ser incompatible con la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.

322. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan su medida, cuya incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 se ha constatado en

el presente informe y en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le imponen esos Acuerdos.

323. Con respecto a la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, el Órgano de Apelación, por las razones expuestas en el presente informe:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 7.107 de su informe, de que la aplicación del EBR está comprendida en el ámbito temporal de la Nota, en el sentido de que ésta autoriza la imposición de requisitos de garantía durante el período siguiente a la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping por los Estados Unidos;
- b) declara sin ningún efecto jurídico la interpretación formulada por el Grupo Especial conforme a la cual los depósitos en efectivo exigidos por la legislación estadounidense después del establecimiento de una orden de establecimiento de derechos antidumping no son derechos antidumping regulados por el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 7.128 de su informe, de que los requisitos de garantía adicional resultantes de la aplicación del EBR a los camarones en cuestión no son "razonables" en el sentido de la Nota;
- d) revoca la interpretación jurídica formulada por el Grupo Especial, en la nota 148 al párrafo 7.119 de su informe de que, en el contexto de la aplicación del EBR, no se establece en la Nota ninguna obligación de evaluar el riesgo de impago de importadores específicos;
- e) confirma la constatación del Grupo Especial, recogida en los párrafos 7.236 a 7.238 y 8.1 de su informe, de que la CBD modificada, en virtud de la cual se impone el EBR, no es incompatible "en sí misma" con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*;
- f) confirma la constatación del Grupo Especial, recogida en los párrafos 7.161, 7.263, 7.264 y 8.1 de su informe, de que la CBD modificada, en virtud de la cual se impone

el EBR, no es incompatible "en sí misma" ni "en su aplicación" con los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y de que no es incompatible "en sí misma" con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*;

- g) considera innecesario, a efectos de la resolución de la presente diferencia, formular una constatación adicional sobre las alegaciones de la India de que la CBD modificada es "en sí misma" incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*;
- h) confirma la constatación del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 7.196 de su informe, de que no debe considerarse que el artículo 1623 de la Ley Arancelaria y el artículo 113.13 del Reglamento de los Estados Unidos forman parte de su mandato;
- i) constata que el Grupo Especial no incumplió la obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que le impone el artículo 11 del ESD, ya que no estableció una presunción *prima facie* para los Estados Unidos al incluir, en su análisis en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, determinadas leyes y reglamentos distintos de los citados expresamente por los Estados Unidos a efectos de su defensa al amparo de esa disposición; y
- j) confirma la constatación del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 7.313 de su informe, de que el EBR, en su aplicación a los camarones en cuestión, no es "necesario" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994; y, en consecuencia, no se pronuncia sobre si los Estados Unidos podían formular una defensa al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;

324. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirma la conclusión del Grupo Especial, que se recoge en el párrafo 8.2 i) de su informe, de que la aplicación del EBR a los camarones en cuestión es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* por ser incompatible con la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.

325. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan su medida, cuya incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le imponen esos Acuerdos.

Firmado en el original, en Ginebra, el 27 de junio de 2008 por:

Giorgio Sacerdoti
Presidente de la Sección

Luiz O. Baptista
Miembro

A.V. Ganesan
Miembro